Expte. N° 34840/2023
"INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINO SOCIEDAD DEL ESTADO (TF 101485016.I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que a través de la resolución de fojas 2 de las presentes actuaciones la Sala "B" del Tribunal Fiscal de la Nación hizo lugar al recurso interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocó la Resolución N° 37/2021 (DV RPOS), dictada el 29/09/2021 por el Jefe de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Posadas de la AFIP-DGI. A través de ese acto administrativo el Fisco Nacional había determinado de oficio el gravamen de emergencia a los premios ganados en juegos de sorteo por los períodos fiscales 01/2017 a 04/2019. Ello así, atento a la omisión del Instituto Provincial de Lotería y Casino Sociedad del Estado de actuar como agente de retención, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 20.630. Impuso las costas a cargo de la parte demandada.

Para así decidir, el Tribunal *a quo* recordó que las actuaciones habían iniciado con un proceso de verificación en el que el Fisco Nacional consideró que la actora no habría cumplido con su obligación de descontar de los premios abonados en los juegos "Quiniela Poceada Misionera" y "La Triplona" el gravamen de emergencia conforme a lo establecido por la Ley N° 20.630.

Señaló que dicho ajuste se había fundado en que aquellas modalidades de juego no encuadraban -a criterio del Fisco Nacional- dentro del supuesto de exclusión previsto en el segundo párrafo del artículo 1° de la ley del gravamen, ya que esa norma se refería a la quiniela con modalidad de "pozo", y no de "banca" -es decir, que no tiene un pozo de premios, sino que éstos se determinaban en función de los aciertos de los apostadores-, como era el caso de autos; mientras que, por su parte, la actora cuestionaba dicha interpretación, ya que consideraba que esa norma preveía de forma amplia que tales juegos de azar no estaban alcanzados por el impuesto, indistintamente de la modalidad de premios que utilizaran.

El Tribunal Fiscal señaló que, contrariamente a la postura del Fisco Nacional, "[…] tanto La Quiniela Poceada Misionera como La Triplona son modalidades del juego de quiniela […]", y no surge de la

letra de la ley ni de los antecedentes parlamentarios de su sanción que para establecer la exención de la quiniela respecto del impuesto su modalidad tuviera que ser “bancada”.

II.- Que contra esa decisión, la parte demandada interpuso un recurso de apelación y expresó agravios, los que fueron replicados por su contraria (v. páginas 2511; 2523/2532; y 2539/2568, respectivamente, del archivo que contiene las actuaciones ante el TFN [DEO Nº 10894753]).

En su presentación, expresó que la interpretación que efectuó el Tribunal Fiscal respecto del artículo 1 de la Ley N° 20.630 resultaba errónea, ya que dicha norma, al haber sido modificada por el artículo 80 de la Ley N° 23.760 (B.O. del 18/12/1989) “[…] redefinió la configuración del hecho imponible y sus consecuencias, determinando el alcance y el contenido que cabe dar a dicha norma, excluyendo del ámbito de imposición al juego de quiniela existente en ese momento que [era] un juego bancado, sin pozo de premios […]”.

En consecuencia, remarcó que “[…] las denominadas ‘Quiniela Poceada Misionera’ y ‘La Triplona’ existentes en el ámbito de la provincia de Misiones reúnen características disimiles al juego de azar contemplado en la ley del impuesto como no alcanzado por el mismo”. Ello así -prosiguió- en tanto “[…] cuando el legislador modificó la ley del tributo dejando al margen de sujeción al juego de quiniela, lo hizo respecto de un juego cuya característica central es el de ser ‘bancado’, es decir que el mismo se determina[ba] en función de los aciertos existiendo un tope de banca que es de 5 veces lo recaudado en dicha jugada”.

III.- Que corresponde ingresar al análisis del recurso interpuesto por la parte demandada contra la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación.

En el caso, lo que se encuentra en debate es la interpretación del artículo 1 de la Ley N° 20.630, en tanto la demandada sostiene que el segundo párrafo de esa norma prevé una exención del tributo para el juego de “quiniela bancada”, y no para la “quiniela poceada”.

Al respecto, corresponde recordar que dicha norma, modificada por el artículo 80 de la Ley N° 23.760, establece en su primer párrafo que “[q]uedan sujetos al gravamen de emergencia de la presente ley los premios ganados en juegos de sorteo (loterías, rifas y similares), así como en concursos de apuestas de pronósticos deportivos distintos

de las apuestas de carreras hípicas, organizados en el país por entidades oficiales o por entidades privadas con la autorización pertinente.”

A su vez, el segundo párrafo de dicho artículo establece de forma expresa que “[no] están alcanzados por el gravamen de la presente ley los premios de juego de quiniela y aquellos que, por ausencia de tercero beneficiario, queden en poder de la entidad organizadora.”

Ahora bien, contrariamente a lo sostenido por el Fisco Nacional, al referirse a los supuestos que se hallan exentos del tributo la norma transcripta no hace distinciones en cuanto a las distintas modalidades de quiniela. En efecto, allí no se distingue entre el tipo de quiniela con “banca” o “pozo”, sino que refiere de forma amplia al término “quiniela”, y que los premios vinculados a ese juego no están alcanzados por el gravamen.

En relación con ello, es menester señalar que comporta doctrina jurisprudencial pacífica, aquélla que indica que en materia de interpretación de normas es constante el criterio conforme al cual debe estarse en primer lugar a la letra de la ley (Fallos: 316:1249); y que cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de otras consideraciones (Fallos 324:1740, 3143 y 3345, entre muchos otros)

De lo expuesto surge que, en el caso, el Instituto Provincial de Lotería y Casino Sociedad del Estado no debía actuar como agente de retención en relación con los premios abonados en los juegos “Quiniela Poceada Misionera” y “La Triplona”, toda vez que el hecho de que aquellos posean una modalidad de “pozo” para los premios no implica excluirlos de la exención prevista en el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley N° 20.630.

A ello cabe agregar, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “Instituto de Asistencia Social de la Provincia de Chubut c/ AFIP-DGI s/ Contencioso Administrativo”, de fecha 14/04/2015 se había expedido en cuanto a la interpretación del artículo 1 de la Ley N° 20.630. Allí, si bien lo que se hallaba en discusión era el alcance del primer párrafo de la norma, para determinar si el juego “Telebingo Chubutense” se encontraba alcanzado por el gravamen (mientras que en el *sub lite* se halla discutido el alcance de la exención), la Corte expresó que dicha norma debía interpretarse con un alcance amplio, y no restringido. En efecto, el Alto Tribunal expresó allí que “[…] el legislador pudo haber adoptado, como técnica para definir el objeto del tributo, la enumeración exhaustiva y detallada de todas y cada una de las distintas

modalidades de juegos de azar sobre cuyos premios pretendía establecer un tributo o bien, como lo hizo, utilizar un término más genérico, comprensivo del conjunto, con una ejemplificación que despeje dudas acerca del sentido de aquél y con la indicación de los supuestos excluidos, tal, por ejemplo, los premios del juego de quiniela".

En razón de lo expuesto, toda vez que las manifestaciones de la demandada en sus agravios no logran rebatir la interpretación que el Tribunal Fiscal efectuó en relación con el artículo 1 de la Ley N° 20.630, y que dicha norma no prevé una distinción entre las modalidades de quiniela, las que se hayan exentas del tributo fijado por esa norma, corresponde desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

IV.- Que por las consideraciones vertidas, corresponde: **1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional y, en consecuencia, confirmar la resolución apelada; **2)** Con costas a cargo de la parte demandada por resultar vencida (artículo 68, primer párrafo, del CPCCN).

Todo lo cual, **ASI SE RESUELVE**.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge F. Alemany no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (cfr. art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Guillermo F. TREACY **Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

Fecha de firma: 12/08/2025
Alta en sistema: 13/08/2025
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#38182119#466283547#20250808103444608